

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 23 de diciembre de 2025.

Citar este número al responder 0712-1254732025

Señor

CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES

Carrera 38 A # 5 A – 100 Centro Medico Embanco Torre A Consultorio 403
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834 del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 12 de noviembre de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente. *g*

Archívese en: 0712-039-002-005-2019

20 FEB 2026 2:18 PM

CVC CALI



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No. **0712-039-002-005-2019**, que se inició con motivo del informe de visita realizado el 10 de diciembre 2018, por la intervención al suelo mediante el descapote de una explanación existente en un área aproximada de 350 m² (tramo de 80 metros lineales) y adecuación del terreno con maquinaria, además se evidenció la tala de al menos 30 árboles de las especies Siete Cueros, Cucharos y Mortiños con altura promedio de 12 metros y DAP entre 10 y 15 cm, dichas intervenciones fueron efectuadas en el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, en el predio sin nombre, ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'16.23" - E 76°35'16.29" (E 1.054.338 - N 882.952), Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el 11 de febrero de 2019, mediante Resolución No. 0710-0712-000138 de 2019, se impuso medida preventiva a los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834, para la suspensión inmediata de las actividades de intervención en los recursos naturales detectados en un predio sin nombre en el Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante auto que inicia un procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 11 de febrero de 2019, se inició proceso sancionatorio ambiental contra los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834.

Que, la precitada notificación se realizó de manera personal el 14 de junio de 2019 al señor **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y por aviso el 17 de julio de 2019 al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834.

Que, el 1 de noviembre de 2019 durante visita realizada por parte del personal adscrito a esta Entidad, manifestaron en el informe que las intervenciones a los recursos naturales fueron suspendidas, dando cumplimiento total a lo ordenado en la medida preventiva impuesta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

Que, el 30 de diciembre de 2019, mediante Resolución 0710 No. 0712-0001950 del 30 de diciembre de 2019 se levantó la medida preventiva impuesta a los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834.

Que, el 16 de febrero de 2022, se emite auto por medio del cual se decretan pruebas de oficio, oficio comunicado el 17 de febrero del 2022.

Que, mediante auto del el 29 de agosto de 2023 por el cual se ordena una actuación administrativa se solicitó a la Secretaria de Hacienda Distrital allegar copia del recibo de impuesto predial.

Que, el 14 de febrero de 2025 mediante auto que formula cargos se procedió a formular los siguientes cargos a los investigados:

***"CARGO PRIMERO:** Realizar la intervención de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.2.1.2.3 parágrafos 1 y 2, 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 258 de febrero de 2018, en el predio sin nombre con coordenadas geográficas 3°32'16.23"N 76°35'16.29 ubicado en el Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, según informe de visita del 10 de diciembre de 2018.*

***CARGO SEGUNDO:** Realizar el descapote mediante una explanación de un área aproximada de 350 m² (tramo de 80 metros lineales) con maquinaria y la tala de al menos 30 árboles de las especies Siete Cueros, Cucharos y Mortiños con altura promedio de 12 metros y DAP entre 10 y 15 cm, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.1.1.5.3, del Decreto 1076 de 2015, la Resolución DG. No. 526 de 2004 en su artículo primero, y el artículo 8 de la Constitución Política en el predio sin nombre con coordenadas geográficas 3°32'16.23"N 76°35'16.29 ubicado en el Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, según informe de visita del 10 de diciembre de 2018".*

PARÁGRAFO: Cabe resaltar que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."

Que, mediante auto del 25 de julio de 2025 se corrigió, modifico o aclaro una actuación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834.

Que, el citado acto administrativo quedo notificado por aviso el 28 de octubre de 2025 a los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834 se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

"Haber realizado la intervención del recurso suelo mediante el descapote de una explanación existente en un área aproximada de 350 m² (tramo de 80 metros lineales) y adecuación del terreno con maquinaria, además se evidencio la tala de al menos 30 árboles de las especies Siete Cueros, Cucharos y Mortiños con altura promedio de 12 metros y DAP entre 10 y 15 cm, dichas intervenciones fueron efectuadas en el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, en el predio sin nombre, ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'16.23" - E 76°35'16.29" (E 1.054.338 - N 882.952, del Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, según informe de visita del 10 de diciembre de 2018".

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto 2811 del 1974 en su artículo 1° indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

*ARTÍCULO 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.
("...")*

~~1000~~



ARTÍCULO 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(“...”)

ARTÍCULO 43.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes

ARTÍCULO 178: Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTÍCULO 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.



ARTÍCULO 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

ARTÍCULO 207.- El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal; requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ARTÍCULO 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del o los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Resolución No. 258 de febrero de 2018, del Ministerio de la Economía Nacional - Departamento de Tierras Sección Bosques, por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 05 de 1943:

"ARTÍCULO 1o. Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la Resolución número 5 de 1943, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No 1	1050762,6956	880785,1124	Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: y Y: 880785,1124;
Vértice No 2	1057420,2680	886991,0775	Siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro "Las Antenas", punto con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 886991,0775;
Vértice No 3	1059718,6465	892587,1448	De aquí, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada del Tambor en la Quebrada Santa Inés, punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477;
Vértice No 4	1056737,3521	873585,4608	De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 1056737,35207 y Y: 873585,46081;
Vértice No 5	1055442,7381	873781,8761	De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres kilómetros aproximadamente (1,3 km), hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761;
Vértice No 1	1050762,6956	880785,1124	De aquí, se sigue por la carretera de Cali al mar, hasta donde se corta con la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18 con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124, tomado como punto de partida.

Comprometidos con la vida



Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3 Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

PARÁGRAFO 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional





vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental



competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, el Decreto 2811 de 1974 indica en su artículo 183 lo siguiente:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, adicionalmente cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se consideró procedente abrir investigación contra los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que, acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acontecidos por los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834, incurrieron en una infracción ambiental al haber realizado actividades de intervención de los recursos suelos y flora en Zona de Reserva Forestal Protectora.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834, por la intervención al suelo mediante el descapote de una explanación existente en un área

Comprometidos con la vida



aproximada de 350 m² (tramo de 80 metros lineales) y adecuación del terreno con maquinaria, además, se evidencio la tala de al menos 30 árboles de las especies Siete cueros, Cucharos y Mortiños con altura promedio de 12 metros y DAP entre 10 y 15 cm, dichas intervenciones fueron efectuadas en el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, del predio ubicado en el Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Realizar la intervención de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, infringiendo presuntamente la Resolución No. 258 de febrero de 2018, del Ministerio de la Economía Nacional -Departamento de Tierras Sección Bosques, por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 05 de 1943 artículo 1, los artículos 2.2.2.1.2.3 parágrafos 1 y 2, 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 258 de febrero de 2018, en el predio sin nombre con coordenadas geográficas 3°32'16.23"N 76°35'16.29 ubicado en el Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, según informe de visita del 10 de diciembre de 2018.

CARGO SEGUNDO: Realizar el descapote mediante una explanación de un área aproximada de 350 m² (tramo de 80 metros lineales) con maquinaria y la tala de al menos 30 árboles de las especies Siete Cueros, Cucharos y Mortiños con altura promedio de 12 metros y DAP entre 10 y 15 cm, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 8 de la Constitución Política en el predio sin nombre con coordenadas geográficas 3°32'16.23"N 76°35'16.29 ubicado en el Corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, según informe de visita del 10 de diciembre de 2018.

Cabe resaltar que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.



PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **RAFAEL EDUARDO ESCANDÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.322 y **CARLOS ALBERTO GARCÍA GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.834 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a los investigado que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. **0712-039-002-005-2019**, los cuales están a su disposición en las oficinas de la CVC, ubicadas en la Carrera 56 No. 11-36 en la ciudad de Cali, para ejercer su derecho a la contradicción.


PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

12 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali

Archivar expediente: No 0712-039-002-005-2019.